

El Foro de Lérida

Periódico de Derecho, Jurisprudencia y Administración

DIRECTOR

D. Enrique Gomez Asensio

COLABORADORES

D. Genaro Vivanco, Abogado.—D. Manuel Pereña, idem.—D. Francisco Sagañoles, id.—D. Magin Morera, idem.—D. Manuel Herrera, id.—D. Manuel Florensa, idem.—D. Francisco Casals, idem.—D. José Serrate, Abogado y Oficial 1.º del Gobierno Civil.—D. Luis Neve, Abogado y Oficial 2.º de id.—D. Manuel Gaya, Notario.—D. Tomás Palmés, id.—D. Juan F. Sanchez, idem.—Rdo. D. Jacinto Mur, Abogado y Fiscal del Tribunal Eclesiástico.—Rdo. D. José Vilaplana, Abogado y Vice secretario de Cámara y Gobierno del Obispado.—Dr. Ximenez del Rey, Inspector provincial de Sanidad.

ADVERTENCIAS

Con objeto de dar facilidades á los que quieran ser suscriptores se advierte que, para ello, se reciben avisos en la imprenta de José A. Pagés, Mayor 49, en la Administración del periódico, San Antonio 3-2.º

OTRA.—A los que avisen su suscripción despues de publicado el primer número, se les enviará este y el segundo y sucesivos, pero si el aviso fuera recibido despues de la publicación del segundo número no se les remitirán los atrasados.

Dirección y Redacción San Antonio 3-2.º-Lérida

Plan del periódico

Sección legislativa

Contendrá en extracto lo más completo posible ó integramente cuando la importancia lo requiera las leyes, reglamentos, decretos y disposiciones de carácter general que se publique en la "Gaceta de Madrid", constituyendo una verdadera colección legislativa. Irá en primer lugar del periódico, con lo cual y con auxilio de un índice que se publicará al final de cada tomo, podrá ser consultada con facilidad.

Sección de Jurisprudencia

Contendrá:

1. Extracto de la jurisprudencia administrativa ó ministerial por la cual entendemos: A son decretos resolviendo competencias entre la Administración y los Tribunales. B, las Reales Ordenes contra las que no se dá recurso alguno.
2. El extracto de la jurisprudencia hipotecaria.
3. El de las sentencias de los Tribunales Supremos.
4. Exposición de las cuestiones importantes que se ventilen ante los Tribunales Superiores ó inferiores.

Exposición de los asuntos importantes que se signan ante la Administración y que puedan ser objeto de reclamación en la vía contenciosa.

Cuando esta Jurisprudencia se refiera al derecho foral catalán ó cuando las cuestiones de los números 4 y 5 se ventilen ó interesen á esta Provincia en vez de extracto se publicarán íntegras.

Sección de Consultas

En esta Sección se insertarán las consultas gratuitamente y en las condiciones que se expresan á continuación, y las contestaciones que de la Redacción ó el Consejo de la misma. Pero ha de entenderse que no se admitirán si no las relativamente cortas y si un suscriptor pidiera dictámen se le daría aparte y con arreglo á condiciones que también van anunciadas.

Sección de público

Esta Sección publicará las comunicaciones que se dirijan á la Redacción, con tal de que versen sobre puntos de nuestro Derecho positivo ó nuestras prácticas judiciales y administrativas. La Redacción deja á los comunicantes la responsabilidad de sus opiniones, limitándose á decidir, según su leal saber y entender si la publicación de los trabajos conviene al público del periódico. Por esta sección, todo suscriptor tiene un periódico suyo para los fines de la misma.

Sección de documentos

Su contexto puede dividirse en dos órdenes: documentos oficiales y documentos forenses.

Los oficiales (escluyendo los legislativos y parlamentarios) podrán ser especialmente los que siguen: Discursos de apertura de Tribunales. Discursos inaugurales de Congresos, Academias de Juntas de Corporaciones. Informes al Gobierno ó á las Cortes de Corporaciones ofi-

EL FORO DE LÉRIDA

Periódico de Derecho, Jurisprudencia y Administración

◆ Director: Don Enrique Gomez Asencio ◆

Precios y condiciones de la suscripción

En toda España.—Trimestre 250 pesetas.—Número suelto 25 céntimos.

Se publica los Sábados.

Las suscripciones comienzan en primero de cada mes.

No se devuelven los originales, aunque no se publiquen.

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

LERIDA.—En la Administración, San Antonio 3.

Los anuncios se contratarán en cada caso con la Administración.

El pago es adelantado.

La correspondencia al Director.

Sección Legislativa

Ministerio de Hacienda.—Gaceta del 3 del actual.

R. D. de 21 de Junio último autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado para el año de 1911.

Los créditos que se solicitan para los gastos del Estado durante el año de 1911 ascienden à 1.045.865.026,65 pesetas.

Y calculándose los ingresos para el mismo año en 1.131 millones 456.211,32.

El proyecto de ley de presupuestos se presenta con un *superávit* inicial de 85.591.184,67.

Los gastos que se proponen, comparados con los que comprende la ley del año actual, arrojan, por departamentos ministeriales, las diferencias siguientes:

Aumentos: Obligaciones generales 1.233.579,99; Presidencia del Consejo de ministros 25.105,56; Ministerio de Estado 871.775,50; id. Gracia y Justicia 2.924.130,20; id. de la Guerra 30.711.128,39; id. de la Gobernación 6.961.616,01; id. Instrucción pública 4.035.039,12; id. Hacienda 1.905.024,97. Gastos de las contribuciones y rentas 3.757.018,56.—Total 5.1425.315,30.

Los ingresos calculados para 1911 comparados con los pre-

supuestos para el año actual, ofrecen por secciones los aumentos que siguen:

Contribuciones directas 30.787.000; id. indirectas 31.100.000; Monopolios 19.350.000; Propiedades y derechos del Estado 649.346; Recursos del Tesoro 47.500 — Total 81.933.846.

Ministerio de Hacienda.—Gaceta del 3 del actual.

Reales Decretos de 21 de Junio último autorizando al Ministro de dicho Departamento para presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de ley, reformando las contribuciones Territorial, Utilidades, Impuesto de Derechos reales en las sucesiones hereditarias, Impuesto de minas, Cédulas personales, Trasportes, Consumos, Azucares, Cerillas y autorización para sacar á concurso la venta de los azogues, que se extraigan de las minas de Almaden.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Gaceta del 3 del actual.

R. D. de 30 de Junio último, precedido de esposición, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el siguiente proyecto de Ley

Artículo único.—En todos los casos en que las Leyes de procedimientos y las orgánicas de los Tribunales exijan la prestación del juramento, podrá el requerido, si no es conforme á su conciencia, prometer por su honor.

Esta promesa surtirá los mismos efectos el Juramento.

Ministerio de Marina.—Gaceta del 3 del actual.

R. D. de 29 de Junio último autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la aplicación, por los Tribunales de Marina, de su condena condicional.

En dicho proyecto de Ley, que consta de nueve artículos se establece que se aplique por los Tribunales de Marina, con-

arreglo á las Leyes comunes, las disposiciones de la de 17 de Marzo 1908.

Que corresponde acordar la suspensión de la Condena al Consejo Supremo de Guerra y Marina en las causas falladas por este en única instancia y en los demás casos á la Autoridad jurisdiccional, que haya aprobado la sentencia del Consejo de Guerra de acuerdo con el respectivo Auditor.

Que la notificación de la suspensión la haga la Autoridad que haya dictado la sentencia y en las falladas en única instancia por el Consejo Supremo de Guerra y Marina por la Autoridad Jurisdiccional que aquel designe.

Que las disposiciones de esta Ley tengan efecto retroactivo en cuanto pueda ser favorable á los reos.

Ministerio de Fomento. — «Gaceta» de 3 del actual.

R. D. de 28 de Junio último autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de Ley especial la Protección á la Industria hullera nacional.

En el proyecto se reducen las tarifas vigentes del transporte ferroviario, concertando con las Compañías una rebaja entre uno y tres céntimos por tonelada y quilómetro.

Concediendo primas de bonificación por tonelada transportada en buques españoles de cabotage y disponiendo que el Gobierno dicte en el plazo de seis meses el Reglamento que exija la ejecución de esta Ley.

Sección de Jurisprudencia

Sala 3.^a—Sentencia de 23 de Marzo de 1910.—Plazo de validez en las guías.—*Es requisito exigible é indispensable en las guías el de que lleven marcado el plazo de validez.*

Sala 3.^a Sentencia de 23 de Marzo de 1910.—*Arriendo de*

Consumos.—Nuevo tipo del recargo municipal sobre alcoholes.—*El artículo adicional del Reglamento para la administración de la Renta del alcohol, dictado como consecuencia de la ley de 10 de Diciembre de 1908, es de aplicación à los arriendos que estuviesen en vigor à la fecha en que empezó à regir la ley, ó sea en 13 de Diciembre de 1908.*

Sala 3.^a Sentencia de 30 de Marzo de 1910. Desamortización. Indemnizaciones por venta de bienes vendidos.—En demanda entablada por una comunidad de religiosas que no pudieron presentar en los oportunos justificantes la relación de fincas vendidas, se falla *que no habiéndose hecho prueba acerca de ese extremo ni en el expediente gubernativo ni el pleito contencioso, procede absolver à la Administración.*

Sala 3.^a Sentencia de 30 de Marzo de 1910.—Una vez más se afirma la doctrina de que *no cabe recurso contra las resoluciones que sean confirmación ó reproducción de otras anteriores consentidas.*

Sala 3.^a Sentencia de 30 de Marzo de 1910.—Deslinde de montes.—*Las resoluciones administrativas sobre posesión de montes catalogados y el fallo en vía contenciosa en que no pueden ni deben apreciarse pruebas, dejan expedita à las partes la acción que les corresponda ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.*

Sala 3.^a Sentencia de 30 de Marzo de 1910.—Mandas elementales.—Presentación de documentos.—*Es indispensable en la jurisdicción contencioso-administrativa que el procedimiento se inicie acompañando con el recurso los documentos necesarios.*

Sala 3.^a Sentencia de 30 de Marzo de 1910.—Incompetencia—Sindicato de riegos.—*No corresponde à la jurisdicción contencioso-administrativa, en materia de aguas, conocer de otros recursos que los taxativamente señalados en el art. 245 de la ley de 22 de Junio de 1894.*

Sala tercera.—Sentencia de 8 de Abril de 1910.—(Incompetencia.)—«La disparidad de pareceres sobre atribuciones de la Administración y los Tribunales ordinarios, al traducirse en pretensión para que conozcan ó se abstengan de intervenir en determinados asuntos, constituye una materia expresamente

reservada por las leyes á la decisión del Gobierno, y unicamente puede ser tratada en la forma y en los términos que establecen la Orgánica del Poder judicial, la de Enjuiciamiento y el real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Sala tercera.—Sentencia de 8 de Abril de 1910.—(Expropiación forzosa).—«Las cuestiones á que dan lugar las expropiaciones forzosas por causa de utilidad pública, revisten caracteres de gobierno, por lo que corresponden plenamente á la Administración activa,» quedando reducida la acción de la jurisdicción contencioso-administrativa, al tenor del artículo 35 de la ley de 10 de Enero de 1879, á examinar si en la sustanciación de los expedientes por las autoridades gubernativas se han observado los trámites que, como sustanciales, se hallan establecidos, y si se ha causado lesión que alcance cuando menos á la sexta parte del justo precio de las tasaciones.

Sala tercera.—Sentencia de 8 de Abril de 1910.—(Falta de personalidad).—«Si se estima esta excepción cuando es alegada como perentoria, no es dable resolver las cuestiones planteadas en la demanda.

Sala tercera.—Sentencia de 9 de Abril de 1910.—(Escalafón del Cuerpo de Prisiones).—«El escalafón no es más que el reflejo de actos administrativos que le han precedido, y cuando éstos se hallan en aquél fielmente transcritos y no han sido anulados, no es posible alterar lo que es inevitable consecuencia de resoluciones, con acierto ó error adoptadas; pero que en la esfera correspondiente han causado estado».

Sala tercera.—Sentencia de 11 de Abril de 1910.—(Recurso de apelación).—«No procede en los pleitos en que la cuantía no exceda de 1.000 pesetas.

Sala tercera.—Sentencia de 11 de Abril de 1910.—(Intereses de demora).—«Procede su abono en deudas impagadas á contratistas de obras provinciales.



Crónica judicial

Audiencia de Lérida

Juicios señalados para el mes de Julio de 1910

Día 1. Juzgado de Lérida, contra José Solé Farré por hurto, defensor Sr. Griñó, Procurador Sr. Alvarez Llinás.

Día 2. Juzgado de Balaguer, incidente de competencia, en causa por homicidio y lesiones, defensores Sres. Vivanco y Pedrol, procuradores Alvarez Llinás y Sudor.

Día 4. Juzgado de Seo de Urgel, procesado Ramón Caminal, por amenazas, defensor Sr. Mesa y procurador Sr. Alvarez Peret.

Día 5. Juzgado de Lérida, procesado Casimiro Carbonell y otro por atentado y resistencia, defensor Sr. Griñó y procurador Sr. Rey.

Día 6. Juzgado de Lérida, procesado Juan Antonio Lorente por estafa, defensor Sr. Rovira y procurador Sr. Rey.

Día 7. Juzgado de Lérida, procesado Pedro Cortada Caramón por hurto, defensor Sr. Pedrol y procurador Sr. Sudor.

Día 8. Juzgado de Tremp, procesado Agustín Sero Nadal por desobediencia, defensor Sr. Casals y procurador Sr. Rodón.

Día 11. Juzgado de Lérida, procesado Francisco Lacasa Soler por hurto, defensor Sr. Mias y procurador Sr. Sudor.

Día 12. Juzgado de Balaguer, procesado José A. Bonjorn y otros por disparo y lesiones, defensor Sol y Lasala y procurador Sr. Rey.

Día 14. Juzgado de Balaguer, procesado José Batalla Porti por lesiones, defensor Sr. Casals y procurador señor Alvarez Llinás.

Día 15. Juzgado de Tremp, incidente de recusación, infracción electoral.

Día 18. Juzgado de Balaguer, procesado Francisco Solé Balague por disparo y lesiones, defensor Sr. Casals y procurador Sr. Iglesias.

NUEVOS JURADOS

En el sorteo verificado el día 4 del actual, en la Audiencia, de los Jurados que han de internenir en el próximo cuatrimestre en las causas que han de verse ante el Tribunal del Jurado procedentes del Juzgado de Instrucción de Viella, han sido designados por la suerte los siguientes:

JUZGADO DE VIELLA

Cabezas de familia

D. Juan Puyol Talasac, Bausen; Juan España Aner, id.; Francisco Busur de la Moga, Aliñá; José Casac Lafont, Bosost; Francisco Belart Pedoncos, Vilamós; Juan Barbé Peremartí, Bosost. Andres Campa Abó, id.; Bartolomé Cauva Barra, Arrós; Juan Parés Medán, Canejan; Jaime Tomás Capblau Vidal, Lés; Antonio España España, Salardú; Antonio Deminguel Barmada, Montcorbau; José Capblanch Monje, Arrés; Evaristo Bardaji Llinás Bosost; Manuel Barra Bergés Garós; Francisco Cabau Cau, Bordas, Juan Estrada Moga, Bagergue; Francisco Cuentra Subirá, Garós; Basilio Abadía España, Salardú; Francisco Arrú Guerrero, Bordas.

Capacidades

D. Antonio Sirat Escala, Viella; José Barra Pinós, Escunau; Joaquin Arrú Guerrero, Bordas; Joaquin Barra Escala, Viella; Pablo Abadía Nart, Salardú; Francisco Barra Decorts, Viella; Antonio Morelló Dedieu, Viella; Miguel Barral Fumeda, Lés; Juan Baearía Bersac, Caneján; Antonio Castell Prades, Arties; Francisco Berdié Benosa, Mont; Lorenzo Atés Puig, Vilach; Miguel Amiel Estrada, Tredós; Joaquin Bares Sirat, Aubert; Francisco Sans Forment, Bosost; Miguel Atés Sanmartin, Canejan.

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Fernando Calvetón Pinós, Viella; Mateo Peremiquel Sabi, id; Pedro Adema Batmala, id; Pablo Morelló Gisbert, idem.

Supernumerario.—Capacidades

D. Antonio Sirá Fort, Viella; Feliciano Abadía Consul, idem.

Sección de información

Proyectos de Hacienda

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha dado lectura en el Congreso de Diputados á la mayor parte de los proyectos de Ley que forman el plan económico del Gobierno.

Aunque de ellos damos nota en la Sección Legislativa, trasladamos á ésta, por la importancia de los mismos, la parte dispositiva de algunos, al fin de que nuestros suscritores tengan idea exacta de ellos y á medida que las condiciones de nuestro periódico lo permitan y en este y en sucesivos números iremos comentando estas novedades en nuestra legislación.

Comenzaremos por la en que se proyecta modificar en el impuesto de Derechos reales.

Dice así el proyecto:

Parte dispositiva

Artículo 1.º En lo sucesivo serán dos los impuestos exigibles por causa de sucesión, y recaerán, respectivamente, sobre la totalidad del caudal que haya de ser distribuido, adjudicado ó aplicado, y sobre el importe de los bienes que corresponden á cada heredero, legatario ó partícipe. El primero de estos impuestos, que será progresivo, se denominará «de conjunto», y el segundo, de naturaleza proporcional, se nombrará «de cuota».

Art. 2.º El impuesto de conjunto gravará todas las heren-

cias cuyo importe líquido exceda de cinco mil pesetas, y se hará efectivo con sujeción á la siguiente

Tarifa

PESETAS	Tipo all°/o
De 5.000 á 25.000.	1½
De 25.001 á 75.000.	0,75
De 75.001 á 250.000.	1
De 250 001 á 500.000.	1 1½
De 500.001 á 1.000.000.	2
De 1.000.001 á 2.000.000	2 1½
De 2.000.001 en adelante.	3

Art. 3.º El impuesto de cuota se realizará con arreglo á la Ley de 2 Abril 1900 y con sujeción á la siguiente

Escala

Núm. de orden	Tipo al 100
28 Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.	1'40
29 Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por concesión real y los adoptados.	3'00
30 Entre cónyuges, en la porción ó cuota legal usufructuaria.	1'40
31 Entre cónyuges por la porción no legítima.	4'50
32 Entre colaterales de segundo grado.	8'50
33 Entre colaterales de tercer grado	10'00
34 Entre colaterales de cuarto grado.	12'00
35 Entre colaterales de quinto grado.	13'00
36 Entre colaterales de sexto grado.	14'00
37 Entre colaterales de grados más distantes del sexto y personas que no tengan parentesco con el testador.	18 00
38 En favor del alma del mismo ó de otras personas.	18 00

Queda derogada la exención establecida en el número 2.º del art. 3.º de la ley de 2 de abril de 1900.

En las sucesiones abintestato, los colaterales de grados posteriores al cuarto serán considerados como extraños para los efectos del impuesto.

Art. 4.º Los bienes muebles que los extranjeros posean en España estarán sujetos á ambos impuestos, siempre que expresamente no se hubiere pactado exención con la nación respectiva.

Art. 5.º El impuesto de conjunto se considerará como carga ú obligación del caudal inventariado, que deberá ser atendida por los albaceas, si los hubiere, y no habiéndolos por el heredero ó herederos como ejecutores del testamento.

Si en la herencia no hubiese metálico bastante para satisfacer este impuesto, se procederá para obtenerle á lo que dispone el artículo 903 del Código civil.

Art. 6.º Todo el que pretenda liquidación parcial de bienes hereditarios, habrá de acompañar á su solicitud el inventario valorado del caudal relicto, ó por lo menos, relación de sus elementos componentes, con la apreciación aproximada de su importe, á fin de que el impuesto de conjunto pueda girarse y exigirse desde luego, si hubiere lugar á ello, sin perjuicio de las devoluciones que en su día procedan, por el resultado de la liquidación definitiva y de las comprobaciones que deban practicarse.

Art. 7.º Las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente que vengán poseyendo ó que posean en lo sucesivo bienes no sujetos á transmisión hereditaria por ser propios ó dotales de la entidad á quien pertenezcan, satisfarán todos los años, como impuesto equivalente al de conjunto, un 0.25 por 100 del valor oficial de dichos bienes, regulado por el líquido imponible señalado á los inmuebles, y por el promedio del que durante el año hayan alcanzado en Bolsa los efectos públicos, cuando se trate de títulos de la Deuda ó de inscripciones representativas de los mismos. Para los valores mobiliarios que se coticen en Bolsa se aplicará el mismo criterio. Los que hayan dejado de cotizarse se valorarán por el tipo medio del año en que hayan tenido cotización, y los que nunca se hayan cotizado por el tipo de su emisión.

De este impuesto quedarán exentos los Hospitales, Hospicios y Casas de Caridad, y en general las fundaciones dedicadas exclusivamente á la beneficencia y aquellos bienes que estén exentos absoluta y permanentemente de la contribución territorial.

Impuesto de consumos y arbitrios municipales

Parte dispositiva

Artículo 1.º Quedará suprimido desde 1.º de enero de 1911 el impuesto especial de consumos sobre la sal.

2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se rebajará de los actuales encabezamientos por el impuesto de consumos el importe del cupo que tuvieron fijado por la expresada especie.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á ellas, en que, como resultado de la aplicación de las disposiciones de la ley de 3 de agosto de 1907 sobre desgravación de los vinos, el importe que actualmente satisfacen sus Ayuntamientos por encabezamiento sea inferior al cupo de sal, la rebaja por este concepto no podrá exceder del importe de aquél sin que en ningún caso tenga que abonar la Hacienda cantidad alguna á los Municipios por razón de la expresada rebaja.

Art. 3.º En los arriendos del impuesto de consumos directamente verificados por la Hacienda se rebajarán por cuenta de ésta los derechos que figuren recaudados por la especie «sal» en los estados de adeudo correspondientes al año 1909 que oportunamente se hubieren facilitado á la administración.

Art. 4.º En los arriendos y conciertos municipales, los Ayuntamientos harán por su cuenta análoga rebaja, en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 5.º Queda derogado el núm. 1.º artículo 3.º de la ley de 3 de agosto de 1907, que cedió el impuesto de cédulas personales á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º La facultad que el número 4.º del artículo 3.º de la ley de 3 de agosto de 1907 otorgó á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, de recargar hasta un 40 por 100 las cuotas de la contribución indus-

trial y de comercio, quedará limitada desde 1.º de enero de 1911 al tercio de dichas cuotas y se hará extensiva á los demás Ayuntamientos del reino, excepto los de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 7.º Asimismo se hace extensiva á todos los Ayuntamientos la cesión de los impuestos que graven los carruajes de lujo y los Circulos de recreo, limitada por los números 2.º y 3.º de la referida ley de 3 de agosto de 1907 á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas; quedando autorizadas las Corporaciones municipales para establecer las bases y tarifas por que hayan de regularse la administración y exacción de ambos arbitrios.

Art. 8.º Los productos que en la actualidad ingresan en el Estado por el 20 por 100 de la renta de propios, 10 por 100 de aprovechamientos forestales en los montes á cargo del ministerio de Hacienda, y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, quedarán á favor de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 9.º Se releva á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de la obligación de reintegrar al Estado los haberes del personal de prisiones que presten sus servicios en las preventivas y correccionales.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 3 de agosto de 1907, sobre desgravación de los vinos, los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones en que dicha ley ha tenido aplicación, podrán establecer patentes sobre la venta de vinos.

Art. 11 Se autoriza á los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, para establecer un arbitrio sobre el aumento de valor que obtengan los solares, entre dos enajenaciones consecutivas de los mismos, con arreglo á las siguientes bases:

1.º Los Ayuntamientos podrán establecer la tarifa de exacción regulando los gravámenes por el tiempo transcurrido entre dos enajenaciones y por la cuantía relativa del incremento de valor.

a) El interés legal del capital representado por el valor primitivo.

b) Los impuestos directos pagados por el propietario en el período de tiempo transcurrido entre las dos enajenaciones.

c) Los gastos de ambas transmisiones satisfechos por el propietario, incluso el impuesto de derechos reales y el de timbre del Estado.

d) Los arbitrios municipales impuestos al solar y satisfechos por el propietario en el período de las dos enajenaciones; y

e) Las mejoras eventuales realizadas en el solar por cuenta del propietario en el plazo transcurrido entre las dos enajenaciones.

Art. 12. Quedan autorizados los Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes para establecer, desde 1.º de enero de 1911, un arbitrio progresivo sobre el precio de los inquilinatos.

Sección doctrinal

IV

La legislación de contrabando

Y aun dando de lado lo singular y anómalo que resulta el que la definición de una competencia esté confiada á este verdadero *Placet* administrativo, de tal modo que, si por azar, el Juzgado correspondiente fuera el primero que tuviera conocimiento de el ó de los hechos delictivos, tendria, una vez comenzada la instrucción de las primeras diligencias, que suspender la tramitación, y, enviando testimonio bastante de antecedentes para sustituir y reemplazar al acta de aprehensión, suspender la tramitación comenzada hasta que la referida Junta administrativa declarara que el tal Juzgado podia seguir en el conocimiento de los hechos que se le denunciaran, ó por el contrario desistir de su conocimiento, si la dicha Junta los definiera como de su competencia por ser constitutivos de una falta administrativa.

Vemos, pues, por lo expuesto, que, en oposición de lo que ocurre en los hechos delictivos que llamaremos ordinarios, la cualidad jurídica de estos de contrabando y defraudación está

determinado por la declaración que formula en cada caso la Administración y esta particularidad señala bien su verdadera naturaleza desatendida por el legislador.

Y puesto que según dictado legal, es la Administración la que se reserva el conocimiento y castigo de estos hechos en algunos casos y remite á los tribunales los antecedentes precisos para el conocimiento y castigo de los que no quiere conocer ¿porque no hace con los segundos lo mismo que con los primeros? ¿Que razón filosófica ó jurídica aconseja y abona tal diferencia?

No la encontramos, como no quiera verse en el aumento de castigo que supone la imposición del pago de costas inherente á toda sentencia condenatoria, del cual, en buena cuenta, podía con justicia, librarse al autor de estos hechos con solo sustraer su conocimiento de la Jurisdicción ordinaria, reservando su intervención cuando con ellos coexistiera algun delito común de los llamados conexos por la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Y no sería novedad, esta que proponemos. La Administración tiene un verdadero Derecho Penal especial, no solo la Administración económica, en la imposición de multas y recargos á los defraudadores y morosos de los restantes impuestos y contribuciones, si no en el departamento de Fomento (Montes, carreteras etc.) Gobernación (faltas contra la Sanidad pública, orden público y muchas otras) sucediendo cosa análoga en los restantes Departamentos ministeriales. En este Derecho Penal especial, tiene cabida adecuada y propia la competencia y penalidad de los hechos de contrabando y defraudación, sin que por ello padecieran los intereses del Erario público, ni sufrieran quebranto los fueros de Justicia

Entrando ahora en el examen analítico de los preceptos de la Ley de 3 Setiembre de 1904, tampoco encontramos motivos de felicitar al Legislador por su acierto.

El legislador ha comenzado la redacción de la ley definiendo que trasgresiones son constitutivas de delitos. Y no hay que buscar su fundamento en los dictados del Derecho natural, es delito lo que hoy se mira como tal, del mismo modo que dejará de serlo mañana si de otro modo se aprecia.

Consecuente con tal discrecional facultad define como circunstancias atenuantes y agravantes las que señala con los números 2 y 3 del artículo 17 y 9 y 10 del 18 respectivamente, es decir la escasa importancia económica del tabaco ocupado ó de los derechos defraudados ó por el contrario sus elevadas proporciones.

Y esto, tratándose de delitos que se castigan con pena de

multa determinada por el valor económico de la trasgresión, es arbitrario.

En cambio hemos de aplaudir como claras y precisas las reglas, que para prescripción de acciones y para las penas se establecen en el artículo 28.

Nada tenemos que decir en cuanto á las penas que fija esta ley, si no que está atenuada la dureza del precepto de la prisión sustitutoria por insolvencia del reo, con la limitación de su duración á un año en todo caso.

Sigue el procedimiento en estas causas los mismos trámites que las ordinarias, pero se separa del enjuiciamiento, al marcar los efectos de la rebeldía del procesado.

La Ley manda (artículo 117) que la tramitación proseguirá hasta dictarse sentencia y ejecutarse en lo no personal, apesar de la rebeldía é incomparecencia de los acusados.

Y esto, en vez de ser propio de una Ley progresiva, no demuestra mas que el atavismo del R. D. de 20 Junio 1852.

Pugna con todos los principios del Derecho procesal moderno, el que se siga un juicio, se acuse y pronuncie sentencia contra un reo, que no está presente, que no puede asentir á la confesión de los hechos que se le imputan, que no puede espllcarlos ni defenderse, solo por admitir que su constancia existe en las declaraciones sumariales.

Tal convención va contra el principio procesal de la oralidad del juicio, así como contra el que informa el sistema acusatorio, preconizando el inquisitivo de la legislación procesal ya derogada.

Igualmente se nota la influencia de la Legislación procesal antigua en los preceptos contenidos en los artículos del 120 al 123 inclusive de la Ley de contrabando y defraudación.

Por ellos se dispone, que adquirida firmeza una sentencia ó auto de sobreseimiento en estas causas se envien las actuaciones á la Abogacía del Estado en el Tribunal Supremo, para que revisándolas, prepare ó proponga á la Dirección General de lo Contencioso del Estado el recurso de responsabilidad civil contra los Magistrados que dictaron la resolución ejecutoria ó contra los Abogados del Estado que, en funciones de Ministerio fiscal, no utilizaron contra dicha resolución, antes de que fuera ejecutoria, cuantos recursos legales fueran procedentes.

Este precepto legal evidencia el espíritu de desconfianza que existe contra los que tienen la función de la acusación pública en la tramitación de estas causas.

Se debe suponer que los Abogados del Estado de las Audiencias, á semejanza de los Fiscales no consentirán, caso que

hubiera, ninguna resolución de aquellas que no se ajustara á los preceptos de la Ley.

Pero si por acaso, esto ocurriera, medios existen en Ley, para que el Centro directivo de quien dependen, conociendo, como conoce en cada caso, la tramitación y estado procesal de todas las causas y pleitos de interés del Estado, pueda evitar casi siempre, y remediar sino se evitó, la falta de celo ó competencia del acusador público, castigando disciplinariamente primero, y judicialmente con el recurso de responsabilidad civil, las faltas ú omisiones notadas.

Si en la jurisdicción ordinaria existiera idéntica disposición, si el Fiscal del Tribunal Supremo tuviera que revisar todas las causas que se tramitan y fallan en las Audiencias, no podría llenar su principal cometido y traería la perturbación mayor á todo enjuiciamiento.

Es de notar asimismo, que, con semejante espada de Damocles suspendida sobre acusadores y jueces no es posible ó se dificulta grandemente la administración de justicia; haciendo casi obligada la tendencia á la severidad, ó produciendo un aumento de trabajo inútil por la interposición de muchos recursos de casación, que en gran número declara desiertos el Tribunal Supremo de Justicia.

En conclusión. Los hechos constitutivos de contrabando ó defraudación no son distintos en su esencia á los que comete cualquier contribuyente al callar ú ocultar elementos de riqueza base de la imposición de una cuota tributaria cualquiera. Su conocimiento y castigo debia, siempre, estar reservado á la Administración.

Si así se hiciera se evitaría la instrucción innecesaria, en nuestro juicio, de mas de un millar de causas criminales por año.

E. GEA.

Advertencia

Tenemos recibidas dos consultas de Ayuntamientos una de ellas de Bosost y otra tercera del Reverendo Doctor C. de Lérida.

Rogamos á los consultantes que por esta vez dispensen no vayan en este número las contestaciones.

Ofrecemos que de tales consultas nos ocuparemos en el número próximo donde aparecerán insertas las contestaciones.

Igualmente en dicho número inmediato insertaremos artículo a propósito de la trascendencia que ofrece para las Haciendas municipales los proyectos de Ley ultimamente presentados á las Cortes por el Ministro de Hacienda.

ciales ó entidades jurídicas como Audiencias, Colegios de Abogados,
En suma, documentos que sean manifestación auténtica de la
cultura juráico-oficial.

Los informes serán: Defensas, informes, alegaciones, dictámenes,
e o es modelos de nuestra litaratura judicial presente.

Sección de información

Contendrá.

A. Extracto de la "Gaceta", en el cual se comprenderán todas las
disposiciones del Gobierno y de la Administración, que no pertenez-
can á la Sección legislativa ó de Jurisprudencia, ni se refieran á el
personal de las clases curiales, administrativas ó eclesiásticas de esta
Provincia ó Territorio de su Audiencia.

B. Noticia de los proyectos, que en materia jurídica ó administra-
tiva, prepare ó tenga el Gobierno y de los que procedan de la iniciati-
va parlamentaria

C. Noticia de los trabajos; conferencias y discusiones que tengan
lugar en los Congresos, Academias, Corporaciones jurídicas, econó-
micas ó mercantiles.

D. Bibliografía.

E. Noticias relativas al personal de las clases curiales de esta
Audiencia Territorial, de la Provincial ó de las administrativas de es-
ta Provincia.

F. Crónica judicial.

G. Noticias varias.

Tal será de ordinario el trabajo del periódico

Pero además y aparte de ello, publicará siempre que crea necesá-
rio, trabajos y artículos de la Redacción ó de sus colaboradores sobre
las cuestiones jurídicas, administrativas, económicas ó mercanti-
es—jurídicas, industriales ó agrícolas del mismo caracter y que por
su importancia ó el interés que despierten, lo merezcan.

LICHO ESCOLAR

Escuelas graduadas de 1.^a enseñanza, Bachillerato, Magisterio, Co-
mercio, Francés, Dibujo y Música

Carreras especiales: Correos, Telégrafos, Cuerpo de Penales
y Sobrestantes = = = = =

PRÓXIMA CONVOCATORIA

Preparación para las próximas oposiciones á Maestros de 1.^a enseñanza

16 PROFESORES

Alumnos Internos, Medio Pensionistas y Externos

Finis Infernal

Miguel Serra.-Lérida

Los bárbaros no conocieron 'EL INFERNAL'

QUE BÁRBAROS!!

RAMON MONTULL: Cirujano Dentista. Material moderno. Precios económicos —
Constitución 16 y Esterería 1.—Horas de despacho de 9 a 1 y de 4 a 7.

PEDRO LLOP: Almacén de Coloniales y ultramarinos. Depósito de Licores. Confitería y Pastelería.—Mayor 24, Lérida.

Expedientes posesorios

ARREGLADOS A LA NUEVA LEY HIPOTECARIA

se hallan de venta en la LIBRERIA de José Antonio Pagés -

   al precio de 0'50 Pesetas.